y que se castigue á los viciosos que se exeden en él (262). allí.

A la 5.º responden, que á los Indios, que sirven para el culto Divino y adminstracion de Sacramentos, quales son Cantores y Sacristanes, deben pagarles su trabajo la Comunidad, el Rey 6 el Encomendero (263); y á los que sirven á los Ministros daberán pagarles estos, si tienen estipendio por administracion, y si no les predhos. (264).

A la 6? responden, que à los Indios é Indias pequeñas, que vienen á la Doctrina, los traen algunos viejos señalados para esto, y quando vienen á aprenderla para casarse es en lo que se necesita remedio para el qual no se puede dar regla cierta, respecto à no venir regularmte. de Pueblos distantes, porque allí se les enseña, y allá va el Ministro à casarlos (265).

A la 7 = no cren, que alcance el remedio dl. Concilo para arreglar el rescate de l'latas, y qe. se necesita la intervencion

dl. Rey por sus Ministros (266). A la 8.º responden asentando el Edicto publicatorio de la Bula en aquel año, y expresando conforme á él, què privilegios se suspenden, y quales no (267). Con lo que concluyen su Parecer sin responder á las dudas 9 y 10. allí.

Respuesta á las mismas dudas por la Compañía de Jesus, segun su título; pero está firmada del Dor. Ortiz de Hinojo.sa, Padre Dor. Juan de la Plaza, Fr. Melchor de les Réyes y

Padre Dor. Pedro de Moráles.

A la 1º respon lea como los antecedres., y proponen para remedio el que Virrey con penas á los Caziques y Gobernadores, que no se encarguen de hacer dar gallinas, &.; sino que los Españoles las compren de los Indios particulares, con quienes se ajusten [268].

alli.
A la 2 presponden como los mismos, y asientan, haber escrapulizado en el punto, consultándolo y tratado de su remedio, los Virreyes anteriores. Por lo que juzgan, qe. podrá el Concilio publicar y declarar el pecado de injusticia en esta gravosa imposicion del zacate, pescado, huevos & [269). allì. A la 3 ? dicen: que el remedio que se pide sobre su asunto, debe ser el mas eficaz y presentaneo, porque son mas los pecados è inconvenientes en el asunto, que los que refiere la Juda: y en particular et de haber en los Obrages ms. Indios robados por fuerzas en los tianguis y calles. Y el remedio que se les ofrece es, guardar las justas instrucciones dadas para estas oficinas, y que los Jueces Visitadores de ellas no hagan con lenacion de penas pecuniarias contra los Obrageros, sino el privarles de este Oficio, dar libertad a los Indios y destierro. 6 ot a pena corporal segun el delito á dhos. obrage-ros [270] a sebala V sel andi rea nedeo els su allí bta.

A la 4 ? Tiene por pecado mortal vender á los Indios vino de Castilla con la libertad y en la manera que se hace, y pulque sin tasa ni medida; y proponen por remedio el que las Tabernas se reduxesen en México á seis, y en los demas Lugares segun el número de sus Españoles; y que ellos estubiesen en las Plazas principales ó Quadras conjuntas [271] para su más fácil visita por las Justicias, con prohibicion de vender vino à los Indios; y que para la provicion de estos hubiese en cada Ciudad ó Pueblo una sola pulquería [272], prohibidas las demás con grandes penas, y que en aquella se les vendiese el pulque con moderacion y tasa.

A la 5 p juzgan deber los Religiosos y Eclesiásticos absolutanite, hablado pagar el trabajo y salario á los Indios de qualquier oficio (273).

A la 6 P les parece bien que los aguatepixques de los Barrios vengan cada dia á la Misa y Doctrina en guarda de los Indios chicos é Indias para precaver los pecados y daños que se saben (274).

A la 7 ? tienen por conveniente que el Concilio declare el pecado de comprar por ménos á los Indios, qe à los otros, la plata, y de no querer venderles sus mercaderías sin primero rescatarles la plata á dinero para hacer así dos ganancias injustas (275).

A la 8 ? responden que solo juzgan revocados por el Comisario de Cruzada los privilegios de comer lacticinios, elegir confesor y ser absuelto de todo pecado reservado aun en la

Bula de la Cena, porqe. dho. Comisario solo expresa estos; y los tres de que se duda, de casarse los Indios parientes en 3 grado, no guardar todas las Fiestas, ni los ayunos comunes, no es privilegio, sino Ley del Papa para los dichoscomo se evidencia de la palabra dl. Breve de Paulo 3º (276) alií.

A la 9° dicen, que el cap. 3. Ses. 24 del Tridentino (277), traslado del Dro, comun, solo permite tomar á los Prelados en sus visitas el Hospicio y Comida con moderacion; y que aun de esto deben ser libres los Visitados pobres, quales son los Indios, y así los Tapixques y demás es prohibido é ilícito (278).

A la 10^a responden ser cosa sin duda estar los Visitadores obligados á restituir todo lo que han llevado en dinero ú otra especie por visitar las Pilas Bautismales, fuera de lo expresado en el núm^o anterior, y los excusará de pecado la buena fé, difícil en esta materia, y que así lo debe declarar el Concilio (279).

io (279).

Respuesta dl. Dor. Vique Consultor Jurista, á las mismas

dúdas (280).

A la 1 se remite á los Teólogos, en que al pecado y restitucion, porque duda de esta por creer, ser el precio, porque se les toma á los Indios las gallinas, impuesto por los Virreves (281).

yes (281).

A la 2 responde lo mismo y propone por remedio el que se ponga tasa por el Gobno. al zacate y yerva, y que solo se obligue á traerlo á Indios de tierras en que la hai, y supone haber cesado esta obligación por lo respectivo á pescado y huetos (282).

vos (282).

A la 3 responde, que la Ordenanza tiene dada remedio à los inconvenientes propuestos, mandando no se dé dinero adelantado à los indios en los Obrages, lo que guardada, no habrá impedimento para dexarlos ir á Misa en su debida libertad. En qto. á los inconvenientes de la mixtion en ellos de uno y otro sexo, cesarán compeliendo á los Obrageros á tener diversas y grandes piezas donde duerman. Y para todo tiene por justo el que los Jueces Ordinarios visiten los Obrages, que lo

Executen a menudo, y que esta no se haga pr. comisiones particulares dl. Gobierno (283).

A la 4.º se remite tambien à los Teólogos sobre la malicia de permitir á los Indios el vino de Castilla por los daños, que de su uso experimentan. Pero es de dictámen,ó que se les, quite totalmte. Ó se reduzgan las Tabernas á ménos y en Plazas públicas (284), y que en los Pueblos (255) no pueden entrar más, que el preciso para sus Españoles, imponiendo para todo penas pecuniarias, ademas de las corporales por la reincidencia. Y en quanto al pulque tiene por cosa dura prohibirles á los Indios; pero que por los inconvenientes se deben prohibir con rigor sus tabernas, y que cada uno lo haga para sí; y nota, qe. en lo secular se vá revajando y afloxando en el rigor y castigo de los que venden pulque (286).

A la 5° tienen por justa la paga á los Indios oficiales, por ser para su tributo. Pero si los Ministros Eclesiásticos son pobres, es tambien justo, que el Rey ó el Encomendero les pague á los sirvientes, como la comida (287).

A la 6 responde, que los inconvenientes de ella se remedian, aunqe, el pral. hombre ó muger de cada estancia vaya á la Iglesia ó cabezera con los Indios chicos é Indites (288).

A la 7 se remite tambien á los Teólogos en cuanto al pe

A la 7 se remite tambien á los Teólogos en cuanto al pecado y restitucion; y la injusticia, de que habla, propone como digno de remedio tambien lo que sucede en tierras: que una caballería, vendida por un indio, vale 100 ps., y ya en poder del Español vale 500 ps. solo por la mudanza de duemão (289).

no (289). allí:

A la 8 so inclina á que por la Bula de la Cruzada están derogados todos los privilegios á los Indios de Leon X. Adriano VI, Pio V, y qualesquiera otros (290).

A la 9.º responde como los demás, lo funda y añade: que no pueden los Obispos y Visitadores llevar de un lugar á otro: lo que de comida sobró en aquel; y que la Visita debe ser de un dia segun Silvestre (291).

A la 10 es de dictámen de la debida restitucion de los Visi-

tadores, y aun con el duplo y dentro de un mes, pena de suspencion ipso facto (292] y lo prueba y funda. 225.

Certificacion dl. Sor. Salcedo de que mandó el Concilio, de que en el título Injuriis & Damno dato [293], se ponga Decretos, que reprueben los predhos, agravios [294], y se encarque la conciencia de los Superiores para su remedio, y que en el Directorio dl. Concilio se expendan con difusion dhos. daños y sus remedios (295], para qe. los confesores se instruyan, y qe. se escriba al Rey tambien con extension para que cesen estos agravios espirituales y temporoles de los Indios y sean estos desagraviados. Toda allí bta.

Nota del mismo Sor. Salcedo de unas Doctrinas de Navarro v Manuel Rodriguez (2967 confirmatorias del Dictamen de todos los Consultores sobre la duda quarta, y vender á los Indios vino de Castlia, (62) appling palmer arp sol an a 226.

Otra Nota del mismo sobre lo propio, en qe. dice, que despues dl. Concilio publicó Fr. Luis López un Libro intitulado Instructorium Negotiantium, donde trae el mismo punto, y que lo cita y sigue Fr. Alonso de la Vega en su Silva de Casos, quien cita á Fr. Luis Vega en sus Casos, que habla del punto en sus propios términos [297] i span de sidades desig le la paus alli.

Consulta 8 ? scbre las baratas ó mohatras [298], ventas de cargazones, fiados y otras dudas; vista en 9 de Agosto.

Proposicion de los puntos, qe. se consultan, firmada por el mismo Sor. Salcedo en 3 foxs. Later al v andiounitara v 227.

1. Sobre la licitud de los efecctos y Memorias, que vienen de España y se compran aquí por lo comun de fiado con un tanto por 100 del impte. y costas, que expresan las Facturas. Alegan por la licitud los Mercaderes el constante uso de este contrato à que precisa el que si se quisiesen vender de contado no se hallaria quien diese el justo precio de los efectos, y aun así les tendria mas cuenta á los vendedores, porque con su importe; podian volver más breve con nuevos e-fectos, á demas dl. riesgo grande que tienen en cobrar su importe; y se advierte, que los mismos efectos los han comprado tambien de fiado en España (299]. allí. And 188 has the discounter the few about a price of the 1881 per A

2. Si es lícito el exceso de 2, á 3 ps. en una Pipa de vino, y 10 en un negró por venderse fiado para el regreso de la Flota, en cuyo tiempo no necesitan de dinero los vendedores; y se advierte, qe. hasta estos precios puede extenderse al parecer el rigoroso [300]. sem os y adades sollo à allí bta.

3. Sobre la licitud de vender azogue fiado á un 20 por 100 mas, que de contado; y se pregunta en este caso y en los del vino y esclavos sobre la obligacion de restituir [301], allí.

4. Sobre diversos contratos de Mercaderes que contienen nueve dudas, and endougtene applica of stiell so is

1. Sobre la licitud de las baratas, que hacen los Flotistas para el despacho de Flota, de Cacao, mantas de campeche y otros géneros de la tierra, perdiendo en aquel de tres á quatro ps , y en estas uno ó dos, y esto por el término de quatro 6 cinco meses (302). A charles la adillad on helion 228.

Nota. La Carga de Cacao se vendia entonces por 30 ps. poco más ó ménos, y las mantas 4 ps. 2 rs. muy poco más 6 ménos [303]. a vidamen evroluele sel religion le noutre ne

2 . Sobre la venta de la granada á los flotistas al fiado por seis ú ocho meses, y por 10,6 12 pesos más de su precio al contado, qe. es por lo comun 30 ps. poco más ó ménos: y sus vendedores no quieren venderlo así, y lo guardan hasta el despacho de Flota para conseguir aquel exceso por fiar (304) xed and nog greino asign à ils sol à le stag ama alli.

3 P. Sobre la licitud dl. Comercio de muchos que es juntar dinero para emplearlo al despacho de Flota, en que hai mucha falta de él, en mantas, cacao y otras cosas, que se venden entónces de barata (305).

4 . Sobre si estos efectos pueden venderse despues en el mismo lugar por su regular precio de contado, que es mayor. que el que tienen de barata (306).

5. Si es lícito comprar dhos, efectos antes de que vengan de sus respectivos lugares por mucho ménos del precio. que valen de contado (307).

8 . Si es lícita la compra de efectos de Flota. con el término de 2 6 3, de estas por unos precios, que exceden de un 10 y 15 por 100 á aquel en que los mismos efectos se venden de contado (308).

Contrato mui comun entónces en Mèxco. allí bta.

7.9. Si es lícito el corretage, encomienda y seguro, que se carga á dhos efectos y su interes, pues el comprador no se aprovecha de ello (309).

8 P. Si es lícito cobrar la refaccion de un real ó dos por el mayor valor de la plata, al que se obligó á pagar en ella, como querria. Contrato tambien entónces comun (310). allí.

9. Si es lícita la antigua costumbre de pagar dhos. Flotistas, ó por ellos sus correpondtes, en Veracruz, las costas al Rey y fletes en plata mui mala, buscada para esto, y que vale tres ó quatro rs. menos, que la de ley, y de que se sigue grave perjuicio à los Oficiales ó dueños de los Navios; y si la antiguedad no justifica el contrato, si hai obligacion de restituir (311).

Pasa a proponer cinco cosas sobre las baratas, y supone ser su orígen el no poder los deudores cumplir sus pagas al tiempo pactado por falta de dinero, y para no perder su crédito ha-

cen los sigtes, pactos. Dellario y anama otto a sias neg ob

1. Un necesitado de Géneros de Castilla, y sin dinero, los pide fiados á su dueño, el que los carga demasiado, sobre darle lo peor que tiene; y el corredor, que se los vende, ó los toma para sí, ó los dá á quien quiere por tan baxo precio, que el comprador pral. viere á perder el tercio, ó mitad dl. precio, en que compró. Preguntase ¿si pecan el vendedor pral., el comprador de la barata y tambien el corredor, que revende con exceso por fiar? (312).

2. Si es lícito al acredor obligarse con el deudor á sacar efectos, que se mal baratan despues, y lo que sucede, quizà, de darlos el propio acredor y tomarlos en baxo precio en pago de su deuda (313).

3. Hai algunos Corredores, qe. sabiendo la necesidad de algunos, les prometen cacao, cera y mantas con solo la pérdida de 12 por 100 y sacados estos efectos y obligados los prales., dice el corredor, que no puede salir de ellos sin un

25, o 30 por 100 de pérdida, á lo que consiente el necesitado y para en una cárcel, perdida su hacienda y la agena. Preguntase sobre esta conducta? (314).

4. Otros Corredores hacen estas baratas de uno en otro, suponiendo en sí los efectos, que no tienen, sino el dinero para darlo á los dhos, qe. quedan obligados al exceso (315). alí.

5. Preguntase sobre un contrato entónces comun de conpradores de grana para venderla solo de fiado y muy cara, en lo que á más de la usura obran contra Ordenanza del Virrey, que prohibe la venta de fia lo de este efecto, y la que palian suponiendo en las Escrituras la venta de otros efectos (316).

(316). allf. Siguen otras cinco dudas tachadas, x al márgen se nota, que.

ne se pongan.

1. Si el Obispo ausente puede comisionar la absolucion de la heregía, no solo al Vicario Gral, sino tambien á otro particular (317): y se encarga para ello se vea la Bula de la cena, que expone Navarro en su Manual Latino. allí bta.

2. Si los expuestos, cuyos Padres se ignoran, pueden ordenarse sin dispensa (318), y si son hábiles á Oficios y Dignidades (319).

3. Que valga y suene en dro. y que esectos tenga la palabra malitiose del Tridentino Ses. 24 cap. 1. de Reformatione Matrimonii (320).

4. Si se podrán omitir las Arras en los Matrimonios de los Indios (321].

5. ¿Que quarta funeral y de Ofrendas sea la que segun el Concilio de Lima, celebrado el año anterior, declara en la Acc. 4. cap. 20 se debe dro. à los Prelados? [322] ¡En qué se funda, y en que casos debe pagarse?.

Certificacion dl. Sor. Salcedo de haberse mandado en 9 de Julio pasar estas dudas al Dor. Ortiz de Hinojosa, Consultor. Teólogo, para que conferidas, segun costumbre, dé su parecer

firmada pa. el 20 dl. mismo mes.

Parecer dl. Maestro Pravía en 5 foxas sobre las dhas. dudas.

Y responde a la 1 con el Maestro Fr. Domo de Soto, que no habiendo por lo comun dinero para levantar una Flota, se hace preciso vender fiando sus efectos por el precio, que corre en estas ventas y se tiene por de contado, sin que de esto se deba inferir, el que los Mercaderes de las Ciudades puedan llevar más por vender fiado, segun expresion dl. mismo Mtro. Abambaha orangan 1 alli. Soto [323].

Y advierte, que lo dicho no debe entenderse con aquellos efectos que se separan de toda una Factura 6 Memoria para venderse de contado, como el vino; porque estos deben venderse al precio correspondiente [324].

Advierte tambien el pecado, quando las Facturas no expresan el verdadero precio de los efectos en España, ni sus verdaderos costos; sino subidos ó por sus dueños ó sus comisionados, por qe. es un engaño perjudicial á los compradores, que baxo aquel importe, que juzgan verdadero, dán lo que no dieran, informados de la verdad (325].

Al 2 tiene por usurario aquel exceso en la venta de vino y negros fiados, si excede el precio riguroso de estos efectos atenillacise sin dispensa (213). dido su precio corrte [326]. alli bta.

Al 3 responde lo mismo [327]. Al 4 y su 1? duda tiene tambien por usurario la venta de cacao, mantas, & al fiado por más precio, que el corrte rigoroso [328].

A la 2 responde lo mismo y ser más clara la usura en los que no quieren venderla de contado, sino reservarla para el despacho de Flota, al fiado y mayor precio [329].

A la 3 ? tiene por licito retener el dinero para aquellas baratas, no habiendo fraude ó dolo, y conformando el precio con el corriente dl. género en aquel caso, esto es sin descender dl. infimo [330].

A la 4 ? responde: poder estos compradores de baratas vender despues los mismos efectos al precio corrte. [331]. alli.

A la 5 º dice, que es lícita la compra de efecto futuro, quando el comprador y vendedor se exponen á la pérdida ó ganancia, qe. ofrezcan al tpo. de su entrega, segua el precio pactado. Y tambien lo es quando se pacta el precio segun la corrte. á la entrega; pero no ha de intervenir dolo alguno en estos dos contratos, ni atencion á la probable baxa di precio al tiempo de la entrega por razon de la anticipacion del precio (332) on referror le bebrer alert v .cincil appai one allis

A la 6? se remite á lo respondido al primer caso, fundándose en que no habiendo dinero para levantar toda una Flota de contado, sino quando más para una, dos ó tres memorias ó cargazones, el precio de estas no puede llamarse con razon precio comun y corriente (333): non tanta y ister 2315

A la 7 dice lo 19, estar informado no cargar aquí los Flotistas á estos Mercaderes el interes dl. interes, encomienda y seguro, ni era razon hacerlo, porque el Flotista, no habia de emplear aquel dinero en cosa que ganase más, sino en habilitar la subida de sus efectos. 2 ? Tiene por lícito cargarles el costo del corretage y encomienda. 3 ? Pero duda mucho dl. seguro, porque este es mui extrinseco á los efectos y su venta; pero si el vendedor expresa que fuera dl.tanto por 100 se le han de dár los costos dl. corretage, encomienda y seguro, y consiente el comprador, será lícito el contrato. (334) maior le la relalli.

A la 8 responde negativamente: porque la plata, aunque sea de lev. no vale el marco sino 7 ps. 7 rs., y así el que se obligó á pagar en ella, solo debe dar el dinero correspondiente al precio corrte, de la plata; y de su calidad, en que se obligó, y el acredor no puede obligarle á más (335). allí.

Nota. Este Consultor añade aquí, que no se extiende más por haberlo hecho en un tratado latino, á que se remite, sin expresar su título, ni si está impreso.

A la 9 º responde: que aquella paga es iniqua, si no precedió pacto y consentimiento de todos los acreedores que no es creible, ni puede subsistir una costumbre fundada en contrato ilícito por si (336). le y oranh leure my se allí btal

Al caso 1º sobre baratas responde, que el vendedor peca contra justicia si vende à más dl. precio rigoroso corriente, y es usurero porque lo executa al fiado [537): y peca el comprador de la barata, si tema los gêneros ménos del precio infigrana al flado por más preción que el nigoroso corriente: y na

moy y el corredor que no hace fielute, su oficio, sin doblez ni fraude, y que están todos obligados á restituir (338); y aconseja el abstenerse de comprar de baratas por lo peligroso di

trato, sino juega limpio, y trata verdad el corredor, que tercia en la compra y venta, obiblicas el la compra y venta, obiblic

Al 2 dice lo 19: Que el acredor no necesitado de la egeutiva paga de su crédito obra contra caridad en persuadir o precisar à su deudor à tomar mercaderías para quemarias, haciendo barata, y pagar con tanto daño suyo. Lo 23: Que no es contra justicia, ser fiador de su deudor para para que le vendan efectos, qe. ha de malbaratar para pagarle 1 10 39: Que si el mismo acreedor diese los efectos por sí, ó por corredor fingiendo haber Mercader, qe. los frase á su dendor, cargándoselos á más dl. precio rigoroso corriente, hai usura paliada (339), porque por la dilacion vende el género por más de lo que vale, no corriéndole dano la dilacion entònces. Lo 49: Que el acredor no agravia al deutor en venderle fiado por el precio corriente, si no medió pacto de que se lo vuelva à vender á el mismo, como lo había de hacer à otro, de barata, lo qe. es también usurario (340), aunqe, no el pactar, que del dinero que sacare de dha. barata le pague el todo ó parte de su primera deuda said la rab edeb ofor alle ne rapaq à 2321

A la 3 3 responde: que si el corredor executo aquello con mala fé y mal fin pecó y está Obligado á restituir el exceso de 12 por 100; pero á nada, si obró de buena fé, y los efectos valieron despues á ménos por su abundancia, & (341). alhi,

A la 4 responde: que no verificandose la Mercaderia y efectos, su compra, venta y justificacion de precios, todo lo qual es muy difícil en el contrato del caso, él es una usura paliada y quedan obligados á la restitucion el mercader, que lleva interés por aquel dinero, y el corredor qe media; y juzza necesaria ley ó prohibicion de este contrato por mui expuesto á injusticia (342).

A la 5 responden: que todas sus circunstancias denotan la malicia é intencion de la usura, que se verifica, vendiendo la

grana al fiado por más precio, que el rigoroso corriente; y na-

da dice sobre la Ordenanza prohibitiva (l. Virrey (343) alli bta Nota. Aunque á fox. 199 bta estèn, como se noto, otras cinco dudas tachadas, y al márgen el que no se pongan, lo que no obstante quedan extractadas; el Maestro responde á ellas.

A la 2.º pone los fundamentos por la afirmativa y negativa, es de dictámen, que por la importancia di negocio debería el Papa declarar la duda (344). 232 bta A la 2.º pone los fundamentos qe. favorecen á los expuestos para poderse ordenar sin dispensa; pero sigue la opinion de Cobarrubias, de que necesitan á lo ménos la del Obispo

(345). 233. A la 3 Peresponde entenderse la palabra malitiose de aquellos impedimentos injustante, opuestos á la libertad de los que quieren contraer matrimo, para obiar los quales puede el Obispo dispensar una, ó dos ó todas las Amonestaciones (346).

A la 4? dice lo 1º: Que las Arras, como toda la bendicion nupcial, no es de esencia del matrimo. Lo 2º: qe. aunque esta es de precepto, pero que no obliga á culpa mortal, no interviniendo desprecio segun Soto, Vera-Cruz y Cayetano, que cita. Lo 3º: que no es pecado alguno omitir las Arras en esta bendicion, y ni en el Misal Dominicano, ni en el Romano de Pio V., ni en el Manual chiquito del Sor. Zumárraga, se hace mencion de ellas, por lo qual sin ellas bendicen aquí los Religiosos los matrimonios (347): y despues de otras concluye con Sto. Tomás 22 q. 100. art. 2. ad. 6., y en el 4. Dist. 25. q. 3. art. 2. ad. 2. qe. segun los cànones comete Simonía el qe. pide dinero por la bendicion nupcial. allí bta.

A la 5 % se remite à les Canonistas, à quienes pertenece principalmente el punto; pero pasa à decir muy buenas cosas sobre él, y proponer diverses dudas y dificultades (348).234.

Otras copias de los mismos casos y dudas de esta misma consulta y fs. 229 con sus respuestas ál márgen dl. Mro. Fr. Melchor de los Réyes.

Al 1? caso responde, que en la práctica llana y fiel corr-

te. no halla usura; y solo la juzga clare, quando los precios se
te. no halla usura; y solo la juzza ciare, quantità aumentasen por razon de plazos más largos (849). allí bta.
aumentasen por razon de piazos mas largos (550). allí bta.
A 2.9 responde como el mio. I lavia (500).
Al 2.7 responde como el arte de la proposicion dl. caso es su resta la
puesta [351]. A sala la calcada de calcada d
A THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPERT
TO STATE OF THE PARTY OF THE PA
A do la mitad III IIISTO THECHU LOUT!
the 20 diameter and accurate actual College of the
The art to one panearists. III. III. III.
To so of the bliomorph of hards en main, in supplied
The party of the p
razon en contra, que dan los melcaderes proclos 50 mrs de se- que ya ningo, quiere la paga, sino en rs. por los 50 mrs de se-
que ya ningo. quiere la paga, sino en la percente de plata, que vá morenge impuesto por el Rey sobre el marco de plata, que vá allí.
noreage impuesto por et key sobie et moros de pares alli.
A STATE OF THE PROPERTY OF THE
to a conda tombien con el mismo macino
the second of marine and the second of the second of
THE PROPERTY OF THE PROPERTY O
The state of the s
The Reserved Provide Market Flavia Louis
At 1 0 concuerds con the mis mo 1000 h dictendo 400 octo
A continue of the arm polynoper open 2 1 1 to the

modo de ventas y compras sin verse los efectos, es ocación de ms. males y cobertera de ms. asuras, y así se debian castigar (:.66). Al 5 ? Concuerda con el mismo (367), y pide al Concilio que lo mande advertir á los Predicadores y Confesores, para atajar el mal (368). Responde tambien á las dudas tachadas á fs. 199 bta. y á la 1 ? : que no puede el Obpo. cometer la absolucion de la heregia; pero que acudiendo el Confesor puede quitar la censura de la excomunion reservada y podrá entónces el confesor absolver al Penitente (369). alli bta. A la 2? responde: que los expuestas ad cautelam deben ser dispensados, para que sean hábiles [370]. A la 3.2: que en la palabra malitiose se entienden aquellas denuncias, que se dijea á impedir el Matrimonio injustamte. y por particulares intereses, A la 4? se remite á los Juristas (371). Despues de firmar sus respuestas añade el mismo Maestro Réyes, que su respuesta á la duda 1 ? de las tachadas la fundó en haber oido el mismo, y otros, al Padre Diego López Jesuita (372), saberlo así del Arzobispo de Granada Don Pedro Guerrero, el que afirmaba, que así se entendió en el Concilio de Trento (373), por cuvo testimonio han sido del mismo dictamen ms. Teólogos del País. Otra copia de los mismos casos y dudas y à sus márgenes sus resoluciones por los Padres Doctores Juan de la Plaza y Pedro Moráles Jesuitas. Y al 1º caso responden, que rebajàndose algo de los costos de los efectos en España, pr. ser fiados, se pueden concertar los contratantes en un tanto por 100 (374). Estado esta Al 2. que en qualquier caso, que el precio fiado exceda al rigoroso de contado es injusto y usurario (375). Al 3? que es injusto manifiestamte. (376). A la 1 duda del caso 4: que qdo. compran fiado por hacer barata no pueden lievar más, que de contado sin barata. y lo demas es injucto (377).